



SECRETARÍA Se informa a la señora Jueza que se presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto No.510 del 19 de marzo de 2021, (por medio del no se repone el auto No.205 del 05 de febrero de 2021, y se niega recurso subsidiario de apelación), el recurso fue fijado en lista el 22 de abril de 2021 y se desfijo el 27 de abril de 2021, queda para proveer, **mayo 07 de 2021.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.768

Proceso: DIVISORIO.
Demandante: LICETH VANEGAS ATEHORTUA Y OTRA.
Demandado: LEOPOLDO ALVAREZ ARANGO.
Rad. No.: 761114003003-**2016-00210-00**

A S U N T O S :

Como único asunto se tiene que, se presenta **recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto No.510 del 19 de marzo de 2021**, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, memorial que data del 26 de marzo de 2021, dentro del cual le solicita al despacho revocar el auto en cuestión y se disponga a conceder el recurso de alzada solicitado de forma subsidiaria o en su defecto, se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Conforme a lo anterior el profesional del derecho fundamenta su recurso en los siguientes apartados;

*“se puede observar que la señora Juez, olvida que dejo sin ningún efecto las actuaciones realizadas a partir del auto N° 004 del 15 de enero de 2020, inclusive hasta este momento, **y en su lugar procede a decretar la división del inmueble.**”*

Hecho este que, en ningún momento, se ha dejado sin efecto ninguna actuación anterior, es decir, la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2018, continua vigente, pues el acuerdo llevado a cabo fue que la primera planta sería para la señora LICETH VANEGAS ATEHORUA y la segunda planta más la terraza para el señor LEOPOLDO ALVAREZ ARANGO.

Al decretar la división material de parte de la señora Juez, en la forma solicitada por el demandante y demandado, de cómo será partido el inmueble, es dable acceder a la pretensión partitiva, según las reglas procesales del art. 409 y 410 Del C.G.P

Sobre el particular, es del caso precisar que, para efectos de analizar la procedencia del recurso de alzada, y para su concesión se debe acudir a lo establecido en el art.



409 del C.G.P, que a la letra dice: “El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable” (negrillas del suscrito).”

CONSIDERACIONES

Así las cosas, es procedente entrar a la evaluación de los argumentos expuestos por el togado de la parte demandada, ya que se cumplen los lineamientos del artículo 318 del C.G del P., y por encontrarse que el recurso fue presentado dentro del término legal, de tal motivo se da solución de la siguiente manera;

1. El primer punto de atención será sobre la manifestación del profesional del derecho en el sentido de que la división material decretada debió partir del acuerdo conciliatorio que según su criterio aún permanece vigente ya que el auto No.205 del 05 de febrero de 2021 [mediante el cual se decreta la división material], no dejó sin valor y sin efecto la conciliación lograda y que conforme a esta debió darse la división decretada.

Para dar claridad, como se manifestó en su momento el despacho se mantiene firme en su posición de no usar el acuerdo conciliatorio para decretar la división material puesto que se dice que la conciliación es un método amigable de solución de conflictos donde las partes ponen fin al problema que los aqueja proponiendo fórmulas de arreglo, donde una u otra parte ceden un poco de sus intereses para consumar el acuerdo, así las cosas en el momento que se llevó a cabo la conciliación dentro del proceso y que fue aceptada en **auto No.2251 del 22 de noviembre de 2018**, no fue una imposición de esta juzgadora puesto que fueron las mismas partes quienes pactaron lo dicho en ese auto, quedando en plena evidencia que esta conciliación fue sujeta a una condición la cual textualmente dice; ***“Las partes LICED O LICETH VANEGAS ATEHORTUA representada por apoderada general señora STELLA VANEGAS ATEHORTUA y el señor LEOPOLDO ALVAREZ ARANGO quedan comprometidas en elaborar la correspondiente Escritura Pública de propiedad horizontal en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, para el día 22 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m., teniendo en cuenta que los gastos serán sufragados por partes iguales (...)*”** (Subrayado y negrilla propio).

Para este tipo de acuerdos por regla general se los sujeta a una fecha determinada para su cumplimiento, como se dijo en su momento, ahora revisando el expediente se resalta un memorial del 10 de abril de 2019 presentado **por la parte demandada** solicitando 45 días más para cumplir lo acordado, esta oficina judicial en **auto No.356 del 29 de mayo de 2019**, manifestó que para dar trámite a esa solicitud el documento debía ser suscrito por las partes que intervinieron en el acuerdo.

Contra este último auto se presenta recurso de reposición el cual fue negado por **auto No.1304 del 23 de julio de 2019**.



Ahora en escrito presentado el 09 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, exponen que el acuerdo no se cumplió en los términos que se había pactado razón esta para solicitar que se declare como fracasada esta etapa y se continúe con el trámite normal.

En conclusión, al no darse cumplimiento de un ACUERDO que de manera libre y voluntaria llegaron las partes cualesquiera de ellas puede retornar al trámite procesal normal o realizar la exigibilidad o ejecutabilidad del acta facultándolo a su elección, puesto que se había agotado el termino para dar cumplimiento a lo pactado optando entonces por continuar con el trámite ordinario del Proceso De División.

Dicho lo anterior entonces se dará claridad sobre porque no se declaró dejar sin valor y sin efecto la conciliación realizada, los argumentos del despacho son que en su momento el acuerdo fue lo que puso fin al proceso, donde aún no se había decretado la división material, en razón a que las partes de manera amigable se suponía arreglaron la controversia.

Pero con la puesta en conocimiento de que se incumplió lo pactado, la parte demande opta por continuar con la división de manera judicial, entonces se entiende que la etapa de conciliación y el acuerdo que ellos habían logrado fracaso, puesto que no se cumplió cuando se debía hacer, entonces al reactivarse el proceso el paso a seguir era **DECRETAR LA DIVISION MATERIAL**, ya que los dictámenes aportados así lo determinaban.

Pero el tratamiento que se le dio posterior a la conciliación no guardó un orden con el artículo 409 y 410 del C.G del P., pasándose a nombrar un partidador, pero no se había decretado la división, razón esta para que esta oficina judicial motivara el **auto No.205 del 05 de febrero de 2021**, para impartir el control de legalidad y ajustar el tramite a lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Para finalizar entonces, no se podría imponer la división que las partes acordaron en su momento ya que lo que se dispuso en ese arreglo no se consumó entendiéndose como fracasado y facultando a la parte quien no fue esquivada en el cumplimiento del acuerdo, a decidir si ejecutaba el contenido del acta o continuaba con el trámite ordinario.

Entonces según la etapa en la cual se encontraba el proceso, se debía decretar la división y proceder a tomar una decisión de fondo, punto que además el togado recurrente solicita continuar con el tramite bajo los lineamientos del artículo el artículo 410 del C.G del P.,

Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en



la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes. (...) (Subrayado y negrilla propio).

Cómo se puede vislumbrar con el apartado traído a cita, es claramente una vez ejecutoriado el auto que decreta la división material es el JUEZ es quien determina como será partida la cosa y no con base en una conciliación si no teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes, y que para un sustento y claridad mayor al momento de la toma de decisión el juzgado de manera oficiosa nombra un perito para que determine algunos puntos importantes que no fueron tenidos en cuenta en los dictámenes aportados, es entonces que el juzgado se aferra a lo dispuesto en la normativa, y más aún que el auto que se recurre fue el que blindo al proceso con el control de legalidad impartido para que no se afecte el tramite dado.

Por lo anteriormente dicho, entonces es claro que no es de acogida los argumentos del togado que recurre en cuanto a este punto ya que no se podría tomar apartados para continuar el trámite ordinario de un acuerdo que fue llamado al fracaso, ya que estaba sujeto a una condición lo que fue pactado ahí.

2. Por otra parte, en cuanto al **recurso subsidiario de apelación contra el auto No.205 del 05 de febrero de 2021**, el cual en su momento fue negado en auto No.510 del 19 de marzo de 2021, por considerarlo improcedente y que es hoy objeto de recurso, el despacho considera que le asiste la razón en este aspecto al togado de la parte demandada, ya que se omitió el tramite propio del proceso divisorio exactamente en el artículo 409 del C.G del P. el cual reza;

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”
(Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia, se dispondrá a **reponer el numeral tercero del auto interlocutorio No.510 del 19 de marzo de 2021**, concediendo la apelación sobre el auto **No.205 del 05 de febrero de 2021**, mediante el cual se decreta la división material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,



RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto No.510 del 19 de marzo de 2021, en su numeral tercero visible en el anexo 14 del expediente digital, en consecuencia;

SEGUNDO: **CONCEDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION** en efecto SUSPENSIVO, contra el **auto No. 205 del 05 de febrero de 2021**, por las razones brevemente expuestas.

TERCERO: **INFORMAR** al apelante que deberá sustentar el recurso dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, so pena de declarar desierto el recurso., de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G del P.

CUARTO: Una vez sea sustentado el recurso en debida forma **REMÍTASE** por secretaria el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido el recurso entre los Jueces Civiles del Circuito de Buga.

QUINTO: En cuanto al recurso subsidiario de queja, por sustracción de materia ya que le asiste la razón al recurrente, no será objeto de atención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f715a777b2cef7ebc7f71bef1cab0b79bc6f6ead5613773fa6f6ef02a2c3e**

Documento generado en 07/05/2021 01:30:22 PM



Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
 SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ecfccdc7e127ebccc9c5e3bac0616aebefa2121786b00d9aa630d5ac4064a0**

Documento generado en 10/05/2021 06:27:12 AM